

sarias alguna o algunas aclaraciones o rectificaciones: con la determinación de si el actor tenía o no personalidad para pedir las y la de si en el comunicado que a tal objeto remitió al Director de tal publicación, se cumplían los requisitos a que alude el último párrafo del repetido artículo catorce de la vigente Ley de imprenta. 2.º Considerando: En cuanto al primer extremo que según claramente resulta del párrafo primero del artículo catorce de la mencionada Ley de imprenta, todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones o rectificaciones que se le dirijan por cualquier autoridad, corporación o particular, que se creyesen ofendidos por una publicación hecha en el mismo o a quienes se hubiesen atribuido hechos falsos o desfigurados; de donde se desprende que son dos los casos en que tal obligación viene impuesta por la Ley, relativo uno al supuesto de que el particular, autoridad o corporación estime habersele ofendido, sean o no ciertos, falsos o desfigurados los hechos que se le atribuyen y otro al de que tal atribución sea falsa total o parcialmente: deduciéndose también lógicamente que en el primero de ellos, la mera apreciación subjetiva basta para ejercicio del derecho, requiriéndose ya en el segundo la falsedad o la mixtificación en el relato periodístico. 3.º Considerando: Que a esta argumentación que en suma no es otra cosa, sino una glosa con distintas palabras de la letra terminante de la Ley, no puede en modo alguno objetarse que si se admitiera sin distingos una teoría semejante, quedaría erigido el arbitrio y criterio personal en norma del ejercicio del derecho de libertad de imprenta y vulnerado el artículo diez y seis de la Ley correspondiente, que al establecer un ejercicio verbal que ha de versar sobre la obligación de insertar el comunicado, implícitamente ha reconocido la posibilidad de discutir el derecho de inserción del actor: porque aun siendo cierta y racional además tal teoría, lo que cabe inferir de las palabras y espíritu de la Ley es que, en el caso normal, (o sea cuando no coinciden las respectivas) basta la mera apreciación subjetiva para ejercitar el derecho y en el anormal, o sea cuando no coinciden las respectivas apreciaciones subjetivas del actor y el demandado, con relación al punto concreto de si el particular, autoridad o corporación pueden o no estimarse ofendidos, se remite por entero su resolución a los Tribunales de justicia los cuales resuelven con vista de los documentos presentados y alegaciones hechas por cada una de partes, si dados los términos del artículo que con el comunicado trata de rectificarse cabe que el actor se sienta fundamentalmente aludido y tenga por ello el indiscutible derecho a defenderse en la forma especialísima establecida por la vigente Ley de imprenta. 4.º Considerando: en cuanto al segundo de los extremos propuestos

que si para llegar en el caso discutido a la aplicación de la doctrina que en el anterior considerando se plantea, examinamos detenidamente el artículo publicado en EL DISTRITO bajo el título ¿Qué pasa en Chirivel? es indudable en sentir de este Juzgado que por él pudo sentirse ofendido y mortificado el actor, fuesen o no ciertas las manifestaciones en el mismo contenidas y legítimo por tanto el derecho a hacer públicos los hechos de que eran expresión, porque afirmándose en el primer párrafo de dicho artículo que a una gestión administrativa modelo de honradez había sucedido en el pueblo de Chirivel, otra de persecuciones y violencias, presentándose en los párrafos subsiguientes como casos concretos en que tal conducta se hacía ostensible los hechos de haber sido un sacerdote de la localidad amenazado de embargo por descubiertos de consumos que ni se referían a él ni a persona por quien estuviese en la obligación de pagar y el de haber sido presentada en este Juzgado por el jefe del partido liberal en dicho pueblo D. Diego Egea una denuncia por hurto de aves, añadiendo por lo que a este último particular se refiere en los párrafos cuarto y quinto del artículo mencionado, comentarios con los que indudablemente se tiende a poner de relieve lo injustificado de la denuncia: sin que en dicho artículo se nombre a otra persona que al actor, lo que induce a pensar que a él como Jefe de una fracción política y responsable en cierto respecto de sus determinaciones, cabe atribuir el injustificado, violento y pernicioso cambio en el proceder general y de modo especialísimo en el que la denuncia supone, es forzoso rendirse a la realidad reconociendo al par su derecho a solicitar la inserción de la rectificación correspondiente. 5.º Considerando: Que a este razonamiento no puede oponerse, como lo hace el recurrente, de un lado, que por no ser D. Diego Egea Alcalde ni Agente ejecutivo carecía de facultades para pedir la rectificación de hechos que por referirse a las funciones de estos no cabía atribuirle ni menos que por ello se sintiera mortificado; y de otro que, estando reconocida por él la certeza de la presentación de la denuncia, tampoco le era lícito solicitar y obtener rectificación: lo primero porque en el artículo que se examina solamente se habla de D. Diego Egea y esta circunstancia unida a la de ser dicho señor Jefe de una fracción política cuya total actuación se discute, revela que a él más o menos veladamente se atribuyen los hechos y es él, por tanto quien puede pedir aclaración de los mismos: y lo segundo porque aparte de que, como se deja indicado, la falsedad o mixtificación en el relato no constituye más que uno de los casos en los cuales puede ejercitarse el derecho mencionado en el artículo catorce de la Ley de imprenta, quedando siempre el otro reglamentado por el mismo ar-

tículo, que es precisamente el de aplicación en este juicio, no sabe perder de vista que del suelto publicado en EL DISTRITO no se infiere solamente que D. Diego Egea haya presentado una denuncia, lo que reconocido por él no merecería rectificación, sino que esa denuncia es una de tantas muestras de la era de persecuciones y violencias a que alude el primer párrafo de aquel y cuyo sentido completa el marcadamente irónico empleado al comentar los copiosos medios informativos al alcance del denunciante para la debida comprobación de la denuncia. 6.º Considerando: Que evidenciado con esto el derecho del actor a la inserción del comunicado tantas veces repetido, el único punto a resolver es si este se ciñe al objeto de la aclaración, bastando su sola lectura para convencerse de este extremo, puesto que son objeto del mismo, única y exclusivamente los puntos atinentes al embargo y denuncia, aunque añadiendo algunas consideraciones cuya licitud pone de manifiesto la lectura del último párrafo del artículo de EL DISTRITO en que se contiene la afirmación de que por consecuencia de las persecuciones iniciadas iba a ser necesario al sacerdote mencionado abandonar el puesto que con el general beneplácito desempeñaba y desempeña. 7.º Considerando: Que por lo expuesto se deduce la confirmación de la sentencia apelada y la procedencia de que se imponga en tal caso al apelante las costas del recurso. Vistos los artículos catorce, quince y diez y seis de la Ley de veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y tres y los que son de general aplicación en las de Justicia Municipal y Enjuiciamiento Civil. Fallo. Que, confirmando la sentencia recurrida debo condenar y condeno a D. Francisco Fernández López en su concepto de Director del semanario EL DISTRITO de esta población a que inserte en el mismo el comunicado del actor que obra por cabeza de los autos correspondientes en uno de los tres primeros números que se publiquen después de notificada esta resolución en la forma y bajo las condiciones que expresa el párrafo segundo del artículo catorce de la Ley de imprenta, mandando asimismo se inserte por cabeza esta resolución y con expresa condenas de costas en ambas instancias. Notifíquese esta «resolución» digo sentencia, dirigiendo para que tenga lugar esta diligencia la correspondiente orden al Juez Municipal de Chirivel donde tiene su domicilio el actor, y hecho dedúzcase testimonio literal de la misma que con los autos originales se remitirá al de esta villa para su ejecución y cumplimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo—Manuel de la Plaza.—Antonio Soriano Ros.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel de la Plaza y Navarro Juez de primera instancia de este partido encontrándose

celebrando audiencia pública en el día de hoy en Vélez Rubio a veintidos de abril de mil novecientos diez y seis, de lo que yo el Secretario doy Ante mí—Antonio Soriano Ros—Entre paréntesis—o sea cuando no coinciden los respectivos—no vale.

Es copia

El Secretario  
ANTONIO SORIANO ROS

Sr. Director de EL DISTRITO  
Vélez-Rubio

Distinguido Sr. mío: En las columnas del número 8 del periódico de su digna dirección, he leído un artículo en el cual y bajo el título de ¿QUE PASA EN CHIRIVEL? se me alude en forma equívoca de la que parece deducirse, y acaso alguien deduzca, que como Jefe del partido liberal trato de resucitar una era de persecuciones y violencias que padeció este pueblo. Y como la afirmación contenida en dicho artículo presenta el Sr. Cura Regente de esta Parroquia como el primero que ha comenzado ha sentir los efectos de esa nueva política que se pretende implantar, siendo amenazado de embargo por descubiertos de Consumos que ni son de él, ni de persona por la que él esté en obligación de abonar—asi dice su citado artículo—y en otros párrafos del mismo, con el manifiesto propósito (asi lo he entendido yo) de corroborar la especie insinuada de que soy el autor instigador de hechos productores de la resurrección de aquella era de persecuciones y violencias, se hace eco su periódico de la denuncia que he presentado contra algunos vecinos de esta localidad, por el delito de hurto de aves, me interesa rectificar las noticias e informaciones, que relativas a la política de este pueblo, han llegado a la redacción de su ilustrado semanario y aclarar aquellos conceptos que, por la reticencia con que han sido lanzados a la publicidad, envuelven una injusta acusación contra mi humilde persona y el partido liberal que dirijo.

Para tales rectificación y aclaración que, cual vera están inspiradas en exquisita cortesía y son como sigue, pido a V., confiado en su caballerosidad, amparo en las mismas columnas donde vió la luz el artículo que comento:

Es inexacto que D. Ricardo Pérez Reche haya sido amenazado de embargo por descubiertos de Consumos que no esté en obligación de abonar; puesto que nadie le ha requerido, por lo menos desde el mes de octubre próximo pasado en que se constituyó este Ayuntamiento con mayoría de amigos míos, para el pago de cantidad alguna.

Sin duda el Sr. Cura Regente nombrado, o algún amigo suyo que para congraciarse con él quie-